

Expte. 13-05339413-7-1  
LA SEGUNDA ART S.A.  
EN J. 16557 BRIZUELA  
ROBERTO ARIEL C/LA  
SEGUNDA ART S.A.  
P/ACC. P/REC. EXTR.  
PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la Segunda ART SA, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial.

El día 08/05/20 la parte actora interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$389.432 en concepto de indemnización por accidente de trabajo.

Atendiendo a que el acto administrativo de la Comisión Médica es fecha 05/11/19 se cuestionó la constitucionalidad del art. 3 de la ley 9017.

La Cámara hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad. La aseguradora interpuso recurso de reposición que fue rechazado mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

II.Funda el recurso extraordinario en el art. 145 II inc. c), e) y g) del CPCCT.

Sostiene que el art. 3 de la Ley 9017 es constitucional, que resulta un plazo razonable para interponer un recurso administrativo contra resoluciones de la Comisión Médica otorgando de esta manera una revisión judicial completa. Que no se ha demostrado de qué manera se afecta el derecho de defensa. Que el trabajador tenía dos años para iniciar su reclamo, y luego seguir el control judicial. Sostiene que no se priva al actora del acceso a la justicia, Que el trabajador accede a la instancia administrativa por ante la Comisión Médica con asistencia letrada, y puede luego acudir a la vía jurisdiccional. Alega que la resolución es dogmática y que no se analiza en el caso concreto de qué manera se afectan los derechos del actor.

II. Teniendo en consideración que V.E. ha convocado a Tribunal Pleno a efectos de *expedirse sobre la siguiente pregunta: ¿Es inconstitucional e inconvenional el art. 3 de la Ley Provincial 9.017? y que allí se dispuso la suspensión de los procedimientos en los autos N° 13-05340332-2/1 caratulados "Provincia A.R.T. S.A. en J° 161.169 "Abaca, Roxana Carina c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ accidente" (161.169) p/ recurso extraordinario provincial"*; y que la doctrina legal que de allí emane "resultará de obligatoria aplicación para sus Salas y para los Tribunales inferiores, hasta que sea modificada de igual manera" (Arg Art. 151 C.P.C.C. y T.), se difiere el dictamen hasta tanto se emita el pronunciamiento en cuestión.

Oportunamente, este Ministerio Público solicita se le corra nueva vista.

Despacho 17 de febrero de 2022.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General